

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Mártes, Juéves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5380

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 7 de Julio.

Núm. 1433

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Sanidad Circular

Con fecha 6 del actual y previo los requisitos legales, ha sido nombrado por este Gobierno Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido judicial de Menorca, el Médico con residencia en Mahón, D. Antonio Cardona.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento.

Palma 8 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento general del Notariado, en las poblaciones donde no hay Universidad costeadas por el Estado, el Tribunal de oposiciones á Notarias se compone, además del Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, del Decano y del Secretario de la Junta directiva del Colegio Notarial y de los letrados nombrados por el Decano del Colegio de Abogados. Mas como puede darse el caso de que una misma persona desempeñe los dos Decanatos, el del Colegio de Abogados y el del Colegio Notarial, conviene modificar las disposiciones de dicho artículo con el objeto de procurar que los Tribunales de oposición á Notarias aparezcan adornados de las mayores condiciones de imparcialidad y tengan todo el prestigio necesario para el ejercicio de sus delicadas y honrosas funciones. Así lo comprendió el digno antecesor del Ministro que suscribe, quien en la sesión celebrada en el Senado el 7 de Diciembre del año último prometió la reforma conveniente en este punto, á cuyo fin se ha instruído el oportuno expediente, en el cual se ha oído al Consejo de Estado en pleno, con cuyo razonado dictamen se ha conformado el Consejo de Ministros, teniendo el que suscribe la honra de formular dicho dictamen para someterlo á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º Julio de 1901.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Julian Garcia San Miguel.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando hayan de verificarse oposiciones á Notarias en puntos donde no hubiera Universidad costeadas por el Estado, y desempeñe una misma persona los cargos de Decano del Colegio de Abogados y Decano del Colegio Notarial, la designación de los dos Letrados que han de ser Vocales en el Tribunal de oposiciones se hará por elección, en que podrán tomar parte todos los Abogados colegiados; entendiéndose así modificado el artículo 10 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel
(*Gaceta 5 de Julio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el artículo 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobada por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó al menos considerarlas como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades a cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1884 sobre tributación de los Médicos; que se prohíba á éstos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos;

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al artículo 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que ten-

gan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no se exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular esté legislado á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico farmacéutica ha de envolver el interés del lucro que presidió á su información:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no hagan distinción de las Sociedades, la idea que informo su redacción no fué la de impedir la constitución de aquéllas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales:

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermedad:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquéllas Empresas y Sociedades

que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirlas menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que aun no habiendo sido objeto de una reclamación directa, conviene aclarar, por estar intimamente relacionado con este asunto, que por más que el art. 19 de los estatutos ya citados diga que las Empresas y Sociedades deberán tener un Médico por cada 150 vecinos asociados, esta significación de la palabra «vecino» no debe considerarse aplicada en el sentido que establece la ley Municipal, sino como sinónima á la de habitante, y equivalente en este caso á la de asociado, siendo, por tanto, el de 150 personas asociadas el número máximo que en las Sociedades que no sean mutuas pueda tener á su cargo cada Profesor Médico:

Considerando que ya el citado art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraria ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar iguales los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el artículo 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de

estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.

S. MORET

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 de Julio.)

Dirección general de Administración

Necesitando este Centro conocer quiénes son en la actualidad los individuos que componen las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, algunos de los cuales sólo continuarán en el ejercicio del cargo hasta 31 de Diciembre próximo, según se tiene ordenado en circular de 24 de Mayo último, publicada en la Gaceta del 26, y por la que se adapta al año natural la renovación bienal de las repetidas Corporaciones que previene la instrucción del ramo;

Esta Dirección general ha acordado ordenar á V. S. remita inmediatamente una relación detallada de los nombres de las personas que ejercen el cargo de Vicepresidente en las Juntas de Beneficencia, y los de los Vocales de las mismas, con expresión de la fecha de los respectivos nombramientos y las vacantes que en aquéllas existan, bien por defunción, renuncia ó cualquier otra circunstancia.

Madrid 3 de Julio de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 4 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente de la Cámara de Comercio de Cádiz solicitando se aclare la Real orden de 1.º de Diciembre de 1900, haciendo constar que para los efectos de la contribución industrial se siga considerando como de cabotaje el tráfico con la provincia de Canarias y autorizando á los especuladores, vendedores al por mayor é industriales de los puertos de la Península á que en las mismas condiciones contribuyas en que actualmente lo verifican puedan seguir traficando con los de aquellas islas:

Resultando que lo solicitado se funda, entre otras razones, en que, como provincia española que es, ha tenido siempre establecido el régimen comercial de cabotaje; en que, sin necesidad de tributar por la industria de comerciantes exportadores de la tarifa 2.ª número 38, han podido siempre remitir mercancías á las expresas islas los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª; en que la citada soberana disposición modifica en absoluto el derecho estatuido para la tributación por industrial al disponer que se considere como de exportación al comercio con Canarias; y en que, como para exportar es indispensable satisfacer la cuota de comerciantes del núm. 38, de la tarifa 2.ª, los industriales que surten de mercancías al Archipiélago canario se expondrían á que se les instruye expedientes de defraudación por aquel concepto si los Investigadores de Hacienda tomasen nota en las Aduanas de las exportaciones que hubiesen hecho:

Considerando que si bien los buques destinados á Canarias, en cumplimiento de lo prevenido en la mencionada Real orden, deben documentarse con manifiesto y facturas de exportación al despacharse de salida en los puertos de la Península y Baleares, ó sea en régimen comercial de exportación, la ley de Transportes para los efectos del impuesto asimila á la navegación de cabotaje la que tiene lugar entre los referidos puertos y los de la provincia de Canarias, según se previene en la tarifa aneja á la ley para los viajeros y en la nota que acompaña á la relativa á mercancías; deduciéndose de aquí que la repetida Real orden, dictada en virtud de una instancia de la Sociedad arrendataria de los arbitrios de puertos francos de Canarias referente á presentación de documentos en aquellos puertos por los Capitanes de buques que con mercancías procedan de la Península y Baleares, tiene sólo un alcance fiscal, y en manera alguna cambia en comercio de exportación el de cabotaje que la ley cosidera; y

Considerando que las razones expuestas por la Cámara de Comercio de Cádiz son atendibles, en primer lugar, porque el reglamento por que se rige la contribución industrial, ni las tarifas al mismo unidas establecen distinción alguna para los efectos de exacción de aquel tributo entre las provincias de la Península, Baleares y Canarias, sino que, por el contrario, las considera á todas por igual comprendidas dentro de sus preceptos, como lo demuestra el hecho de figurar dichas islas en todos los cuadros de cuotas en que las industrias tributan con arreglo á base de población en la casilla que le corresponde por su número de habitantes; y, en segundo lugar, porque siendo como son las expresas islas una provincia española, deben disfrutar de todas las consideraciones que como tal la corresponden, del mismo modo que se la exige el cumplimiento de las obligaciones anejas á una parte integrante del Reino, siendo por completo injusto que los industriales de los puertos de la Península y Baleares contribuyan en distinta forma y medida por industrial cuando su tráfico se realice con los puertos de aquellas islas que cuando lo verifique con los demás de España;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Contribuciones, se ha servido disponer se acceda á lo solicitado en la instancia presentada; entendiéndose que la Real orden recurrida sólo tiene carácter fiscal á los efectos de la presentación de documentos en la islas Canarias por los Capitanes de buques, que se estime como de cabotaje la navegación entre aquellos puertos y los de la Península y Baleares á los efectos de la Contribución industrial; pero sin que se entienda que las remesas por cabotaje puedan hacerlas los almacenistas, tratantes y especuladores más que en las condiciones establecidas en el reglamento y en las tarifas de la contribución industrial vigentes en la actualidad, ó en las condiciones que en lo sucesivo se establecieren para el ejercicio de las mencionadas industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Vista la consulta de la Junta de su digna presidencia respecto á si compete á la Superioridad ó á las Juntas de obras de puertos la aprobación de remates ó subastas de obras celebradas ante dichas Corporaciones cuando el importe de las mismas ó de los servicios correspondientes no excedan de la cantidad de diez mil pesetas:

Considerando que en el art. 1.º de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 para las subastas de las obras y servicios que se hallan á cargo de este Ministerio, se exceptúan de la celebración del acto ante la Dirección general del ramo las obras de reparación y conservación de carreteras cuyo presupuesto no exceda de diez mil pesetas:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 4.º del pliego de condiciones generales vigente para la contratación de obras públicas, se dispone de una manera general que cuando el presupuesto de contrata de una obra no llegue á la cifra de diez mil pesetas se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva:

Considerando que, según el apartado 3.º del art. 23 del reglamento general vigente para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, entre las facultades económicas de dichas Corporaciones se halla el acordar la ejecución de toda obra comprendida en los proyectos generales aprobados por el Gobierno cuando su presupuesto de ejecución material no exceda de la citada cantidad de diez mil pesetas:

Considerando que ha de ser de general conveniencia para las obras y servicios de puertos el facilitar la aprobación de las respectivas subastas en casos análogos á los citados anteriormente, y que cuando la im-

portancia de ellos no reclame la intervención primera y directa de la Administración Central, puede autorizarse á las Juntas de obras de puertos para aprobar las expresas subastas, previa la autorización de los respectivos presupuestos.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice á las Juntas de obras de puertos para que puedan celebrar y aprobar las subastas de las obras y servicios de su cargo, cuando los presupuestos respectivos no excedan de la cantidad de diez mil pesetas, previa la aprobación de éstos por la definitiva resolución que en cada caso se estime procedente.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente en la Gaceta de Madrid para que se tenga en cuenta lo dispuesto por las demás Juntas de obras de puertos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Presidente de la Junta de obras del puerto de Santander.

(Gaceta 2 de Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1434

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

En la Casa Consistorial de esta villa y ante una Comisión presidida por el Sr. Alcalde, se celebrará el día 21 del corriente á las diez, subasta pública para enagenar los escombros recogidos en las cunetas de los caminos vecinales de este término, divididos en varios lotes con el fin de rematarlos por separado.

La subasta se verificará por medio de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de dos pesetas para cada lote.

Para tomar parte en los remates, deberá todo licitador constituir como depósito previo sobre la mesa que presida la subasta la cantidad de dos pesetas.

El importe del remate deberá hacerse efectivo inmediatamente en la Depositaria.

Lluchmayor 5 de Julio de 1901.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.—P. A. del A.—Guillermo Aulet, Srío.

Núm. 1435

Don Pedro Armenteros y Ovando Juez de primera instancia y de instrucción de esta capital y su partido.

Por este segundo edicto se hace saber: que por parte de D. Mateo Elias y Estades, de este vecindario, representado por el Procurador D. Pedro Ferrer se interpuso demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D.ª Carolina Quijada y Sanchez y otros, sobre reclamación de la participación que le corresponde en concepto propio y como concionario de D. José Tomas y Ferrer y otros en la herencia de Don Benito Puigserver y Capó habiéndose acordado que toda vez que dicha Quijada ha fallecido y no consta quienes son sus herederos, se emplace de nuevo á éstos por medio de edictos para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Por tanto y para que sirva de segundo llamamiento en forma á los herederos desconocidos de D.ª Carolina Quijada y Sanchez conforme se ha indicado, se publica este nuevo edicto en virtud de lo dispuesto. En Palma á cuatro de Julio de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1436

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En virtud de lo acordado por providencia del día seis del actual recaída en los autos promovidos ante este Juzgado y Esbania del infrascrito actuario á nombre de don Pedro Juan Tous Bauzá domiciliado en la villa de Sineu con citación del Ministerio Fiscal y de D.ª Juana Maria Alós co-

mo causa-habiente de D. Guillermo Alós Perelló, sobre inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de este partido de los censos reservativos que á continuación se describen:

1.º Un censo de tres libras, (936 pesetas,) impuesto sobre un solar marcado con el número 1, en el plano que al efecto se levantó de una finca llamada Las Jovadas, sita en el casco de Santa Margarita, de extensión ésta de cinco cuarterones, cuyo solar mide sesenta y cinco por el lado Norte, ciento quince palmos por los del Este y Oeste y treinta y dos por el del Sur, linda por Norte con la calle de la Paz que se abrió en la descrita finca de cinco cuarterones, por Este con la calle Nueva, por Sur con corral de la casa de Martina Ribot y por Oeste con el solar número 2 del referido plano de establecedores propio de herederos de José Fornés.

2.º Otro de dos libras diez sueldos (830 ptas.) impuesto sobre el solar marcado con el número 3 del mencionado plano que mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con la calle de la Paz, por Este con la división número 2 de herederos de José Fornés, por Sur con corral de la casa de Apolonia Ginard y por Oeste con el solar número 4 de Juana Ana Font.

3.º Otro de dos libras diez sueldos (830 ptas.) marcado con el mismo número 4 del repetido plano de establecedores que mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho y linda al Norte con la calle de la Paz, al Este con el solar número 3 de herederos de José Alós, al Sur corral de la casa de Apolonia Ginard y al Oeste con la división número 5 de Sebastian Rosselló.

4.º Otro de dos libras diez sueldos (830 ptas.) sobre el solar número 5 del repetido plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho y linda por Norte con la calle de la Paz, por Este con la división número 4 de Juana Ana Font, por Sur con corral de casa de Rafael Torres y por Oeste con el solar número 6 de Salvador Piña.

5.º Otro de dos libras diez sueldos, (830 ptas.) sobre el solar número 6 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con la calle de la Paz, por Este con el solar número 5, de Sebastian Rosselló, por Sur con corral de la casa de Miguel Tous y por Oeste con el otro solar número 7 de Martin Grimalt.

6.º Otro de dos libras diez sueldos, (830 ptas.) sobre el solar número 7 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con la calle de la Paz, al Este con la división número 6 de Salvador Piña, al Sur con corral de casa de herederos de Francisco Vives y al Oeste con el solar número 8 de Pedro José Capó.

7.º Otro de dos libras diez sueldos, (830 ptas.) sobre el solar número 8 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con la calle de la Paz, al Este con el solar número 7 de Martin Grimalt, al Sur con corral de casa de Miguel Malondra y al Oeste con la división número 9 de Esteban Muntaner.

8.º Otro de dos libras diez sueldos, (830 ptas.) sobre el solar número 9 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con la calle de la Paz, al Este con la división número 8 de Pedro José Capó, al Sur con corral de casa de herederos de Martin Alós y al Oeste con el solar número 10 de Mateo Muntaner.

9.º Otro de dos libras diez sueldos, (830 ptas.) sobre el solar número 10 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con la calle de la Paz, al Este con el solar número 9 de Esteban Muntaner, al Sur con corral de casa de Sebastian Avellar y por Oeste con la división número 11 de herederos de Baltazar Bibiloni.

10.º Otro de dos libras diez sueldos, (830 ptas.) sobre el solar número 11 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho y linda por Norte con la calle de la Paz, por Este con la división número 10 de Mateo Muntaner, por Sur con corral de casa de las hermanas

Juana Ana y Catalina Bibiloni y por Oeste con el solar número 12 de Juan Grimalt.

11.º Otro de dos libras diez sueldos, (8'30 ptas.) sobre el valor número 12 del plano, de ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con la calle de la Paz, al Este con el solar número 11 de herederos de Baltazar Bibiloni, al Sur con el corral de casa de Jaime Exposito y por Oeste con la división número 13 de Antonio Aloy.

12.º Otro de dos libras diez sueldos, (8'30 ptas.) sobre el solar número 13 del tan repetido plano de ciento quince palmos por cuarenta de ancho, linda al Norte con la calle de la Paz, al Este con el solar número 12 de Juan Grimalt, al Sur con corral de la casa de Jaime Exposito y por Oeste con la división número 14 de Isabel Rosselló.

13.º Otro de dos libras diez sueldos, (8'30 ptas.) sobre el solar número 14 del mismo plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho y linda al Norte con la calle de la Paz, al Este con la división número 13 de Antonio Aloy, al Sur con corral de casa de Margarita Barceló y al Oeste con el solar número 15 de herederos de Juan Pons Presbítero.

14.º Otro de una libra (3'32 ptas.) sobre el solar número 17 del propio plano, mide cuarenta y dos palmos por el lado Norte, veinte y cuatro por el Este, cuarenta y cinco por el Sur y veinte por el Oeste, linda al Norte con corral de casa de Miguel Ginard, por Este con la calle Nueva, por Sur con el solar número 18 de herederos de José Aloy y por Oeste con el 28 de José Ginard.

15.º Otro de una libra, (3'32 ptas.) sobre el solar número 18 del plano, mide cuarenta y cinco palmos por el lado Norte, veinte y dos por el Este, treinta y ocho por el Sur y veinte por el Oeste, linda al Norte con la división número 17 de Juana Ana Reus, al Sur con el solar número 19, al Este con la calle Nueva y al Oeste con el solar número 22 de Miguel Ginard.

16.º Otro de una libra, (3'32 ptas.) sobre el solar número 19 del plano, mide treinta y ocho palmos por el lado Norte, veinte y dos por el Este, treinta y dos por el Sur y veinte por el Oeste, linda al Norte con el solar número 18 de herederos de José Alós, al Este con la calle Nueva, al Sur con la división número 20 de Juan Avelar y al Oeste con el 22 de Miguel Ginard.

17.º Otro de una libra (3'32 ptas.) sobre el solar número 20 del plano, mide treinta y dos palmos por el lado Norte, veinte y dos por el Este, veinte y siete por el Sur y veinte por el Oeste, linda al Norte con la división número 19 de Sebastian Avellar, al Este con la calle Nueva, al Sur con el solar número 21 de Miguel Ginard y al Oeste con el 22 del mismo Ginard.

18.º Otro de una libra, (3'32 pesetas) sobre el solar número 21 del plano mide veinte y siete palmos por el lado Norte, veinte y nueve por el Este, diez y nueve por el Sur y treinta y cuatro por el Oeste, linda al Norte con la división núm. 20 de Juan Avellar, al Este con la calle Nueva al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con el solar núm. 22 de Miguel Ginard.

19.º Otro de dos libras diez sueldos (8'30 ptas.) sobre el solar número 22 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con el corral de la casa de Miguel Ginard, por Este con los solares números 17, 18, 19, 20 y 21, por el Sur con la calle de la Paz y por Oeste con la división núm. 23 de Francisco Piña.

20.º Otro de dos libras diez sueldos (8'30 pesetas) sobre el solar núm. 23 del tan repetido plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con el corral de casa de Andrés Avellar, al Este con la división número 22 de Miguel Ginard, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con el solar número 24 de Juan Monjo.

21.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos, sobre el solar número 24 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con el corral de la casa de Juana María Femenia, al Este con el solar número 23 de Francisco Piña, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con la división número 25 de Simón Ramis.

22.º Otro de doce pesetas cincuenta céntimos sobre el solar número 25 del plano, mide ciento quince palmos de largo por sesenta de ancho, linda al Norte con el corral de la casa de Gabriel Moliner, al Este con el solar número 24 de Juan Monjo, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con la división número 26 de Mateo Pastor.

23.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar núm. 26 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con el corral de casa de Juan Estelrich al Este con la porción número 25 de Simón Ramis, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con el solar núm. 27 de Sebastian Pastor.

24.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar número 27 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con el corral de casa de Joaquín Fuster, al Este con el solar número 26 de Mateo Pastor, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con la división número 8 de Mateo Bibiloni.

25.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar número 28 del expresado plano, mide ciento quince palmos de longitud, linda al Norte con corral de casa de Miguel Ferrer, Este con el solar número 27 de Sebastian Pastor, Sur con la calle de la Paz y Oeste con la división número 29 de Bartolomé Grimalt.

26.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar número 29 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con corral de casa de José Calafat, al Este con la división número 28 de Mateo Bibiloni, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con el solar número 30 de Margarita Bibiloni.

27.º Otro de doce pesetas cincuenta céntimos sobre el solar número 30, que mide ciento quince palmos de largo por sesenta de ancho, linda al Norte con corral de casa de herederos de Bartolomé Dalmau, al Este con el solar número 39 de Bartolomé Grimalt, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con la división número 32 de Antonio Cantallops.

28.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar número 32, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con el corral de casa de Baltazar Bibiloni, al Este con la división número 30 de Margarita Bibiloni, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con solar número 33 de Rafael Rosselló.

29.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar número 34 del plano, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con el corral de casa de Antonio Aloy, al Este con el solar número 33 de Rafael Perelló, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con la división número 35 de Antonio Morey.

30.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar número 35, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda al Norte con corral de la casa de Margarita Bestard, al Este con la división número 34 de Margarita Barceló, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con el solar número 36 de Antonio Capó.

31.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar número 37, mide ciento quince palmos de largo por cuarenta de ancho, linda por Norte con corral de casa de Miguel Dalmau, por Este con la división número 36 de Antonio Capó por Sur con la calle de la Paz y por Oeste con el solar número 38 de Guillermo Bassa.

32.º Otro de ocho pesetas treinta y tres céntimos sobre el solar número 38, mide cincuenta y siete palmos por el lado Norte, ciento quince por los del Este y Oeste y treinta y dos por el del Sur, linda al Norte con corral de casa de Guillermo Bassa, al Este con la división número 37 de Antonio Torres, al Sur con la calle de la Paz y al Oeste con la de las Jovadas.

Por el presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la susodicha inscripción a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días contados

desde el quince de Diciembre del año próximo pasado en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y presenten las pruebas de que se crean asistidos previa declaración de su justiprecio por el Juzgado.

Dado en la Ciudad de Inca a diez de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1437

Don Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia e instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que Isabel Galmés y Mora ha instado información posesoria a su favor de una casa y corral sita en el recinto de esta villa calle del Norte, señalada con el número seie, afecta al censo anual de diez pesetas treinta y tres céntimos pagadero a cierto censalista, y linda por la derecha entrando con casa de Juan Lluç, por la izquierda con la de Juan Pascual y fondo con corral de la de Margarita Riera, y con providencia del día de ayer se ordenó se oiga a Jorge Rexach y Bassa ó a sus herederos conforme al art. 402 de la ley hipotecaria dentro el término de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con prevención de que transcurrido que sea dicho término sin oponerse en forma a la inscripción de posesión de la descrita finca en el Registro de la propiedad se confirmará el auto a virtud del cual se aprobó la información y se ordenó la inscripción y en cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia se cita a dicho efecto al nombrado Jorge Rexach y Bassa.

Dado en Manacor a veintiocho Junio de mil novecientos uno.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 1438

Por el presente edicto, se sacan por segunda vez a pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, las fincas siguientes:

Primera. Tres cuarterones de tierra, ó sean cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas, poco más ó menos, sitas en el término municipal de Porreras y distrito denominado «Son Homs», linda al Norte con tierra de Rafael N. (a) Bou, Sur con carretera, Este con tierras de Rafael Vaquer Mercadal, y Oeste con las de Bartolomé N. (a) Kuech y Nicolás N. (a) Barona; justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Mitad indivisa de un cuarteron de tierra, ó sean diez y siete áreas setenta y seis centiáreas, sitas en el mismo término municipal y punto denominado «El Camino de Palma», linda al Norte con senda, al Sur con tierras de N. (a) Ferriol, al Este con las de Antonio N. (a) Taleca y al Oeste con las de Juan N. Matauet; justipreciada en cien pesetas.

Con su producto se ha de hacer pago de las costas a que viene condenado Juan Vaquer y Mercadal, en la causa que se le siguió por este Juzgado sobre hurto de aves de corral; habiendo señalado el día cinco del próximo Agosto a las once para la subasta y remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá el licitador depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento al justiprecio de las fincas.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio con la rebaja verificada.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas anejo al mismo, serán de cuenta de los compradores.

4.ª Los títulos de propiedad de la finca «Son Homs» se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los cuales tendrá que conformarse el comprador y las de la otra finca «Camino de Palma» tendrá que suplirlos el comprador.

Dado en Manacor a cuatro Julio de mil novecientos uno.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Rafael Ferrer.

D. Antonio Lliteras Brunet Juez municipal de Son Servera, provincia de las Baleares.

Hago saber: que ante este Juzgado municipal se sigue un expediente de información de posesorio a favor de Miguel Vives Servera a fin de inscribir en el Registro de la propiedad del partido la posesión de una porción de tierra llamada Se Estepar de extensión de setenta y una áreas tres centiáreas; afecta al censo de cinco pesetas anuales pagadero a D. Antonio Galmés Truyol; la de otra porción de tierra dicha también Se Estepar de cabida de diez y siete áreas cuarenta centiáreas; la de otra porción de tierra denominada Son Lluch ó Can Pi, de siete áreas noventa y nueve centiáreas; la de otra pieza de tierra llamada Peña Rotje ó Els Sipells, con casa rústica, de nueve áreas noventa y una centiáreas; y la de otra porción de tierra denominada Son Feloriana ó Son Escarrá de diez y nueve áreas cincuenta y dos centiáreas; cuyas fincas radican todas en este término municipal y las adquirió el solicitante en el año mil ochocientos noventa y cuatro por herencia de su difunto padre Jaime Vives Servera, y habiendo hallado el Sr. Registrador de la propiedad asiento contradictorio a la inscripción solicitada, en providencia de hoy he acordado citar como así lo verifico a los herederos ó sucesores del nombrado Jaime Vives Servera y demas personas que se consideren en derecho a la inscripción que se pide para que en el plazo de ocho días a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado a alegar lo que crean por conveniente en oposición a la inscripción que se solicita; pues de lo contrario se notificará el auto de aprobación de once de Enero último.

Dado en Son Servera a primero de Julio de mil novecientos uno.—Antonio Lliteras.—Bartolomé Caldentey, Secretario.

Núm. 1440

D. Bernardo Calafell Alemany Juez municipal de la villa de Andraitx provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por el presente edicto, se saca a pública subasta por término de diez días, la finca que se describirá, para con su producto hacer pago a Antonia Pujol y Alemany, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, intereses de ella devengados y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago que acredita contra Onofre Cabrer y Salvá, según sentencia de veinte y siete de Agosto de mil novecientos, recaída en los autos juicio verbal civil, seguido en rebeldía a instancia de la Antonia Pujol.

Un solar de tierra de procedencia del predio Son Mas, sirviendo de pared, con una casa en él edificada, señalada con el número veinte y tres de la calle de la Carcel de esta población, cuya extensión no consta, lindante por la izquierda entrando en la casa ó Oeste con otra casa de Guillermo Bosch y Enseñat, por la derecha ó Este con la calle de Maura, por la espalda ó Norte con solar sin edificar de Miguel Gamundí y Janer y por el frente ó Sur con la indicada calle de la Carcel, evaluada por perito al efecto nombrado en dos mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte del corriente a las nueve en los extrados de este Juzgado municipal bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en ella deberá, todo licitador consignar previamente en la secretaría de dicho Juzgado una cantidad igual al menos al importe del diez por ciento del valor del justiprecio de la finca.

2.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas concernientes hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cargo del comprador.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

4.ª No habiéndose suplido el título de propiedad de la finca espresada, el comprador deberá conformarse con los que resulten existir en los autos que podrán ser examinados.

5.ª Después del remate no se admitirá al comprador reclamación alguna.

En su consecuencia el que quiera tomar parte en dicha subasta acuda en el local que ocupa este Juzgado el día y hora señalados.

Dado en Andraitx á cuatro de Julio de mil novecientos uno.—Bernardo Calafell.—Ante mí, Antonio Juan, Srio.

Núm. 1441

D. Antonio Ramis y Grauche, Contratista de los arbitrios municipales sobre ocupación de la vía pública.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas del impuesto sobre puertas y mostradores que se abren al exterior, correspondientes al primero y segundo semestres de 1901, tendrá lugar en los días laborables que trascurran desde el día de hoy al cinco de Agosto próximo, verificándose el cobro á domicilio, por los recaudadores auxiliares, desde las ocho á las trece, en cuyos días de domicilio podrán los señores contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudación establecida en esta Casa Consistorial, desde las trece á las catorce.

Todo lo cual se hace público para noticia de los Sres. contribuyentes á quienes interesa.

Palma 5 de Julio de 1901.—Antonio Ramis.

Núm. 1442

FACTORIAS MILITARES DE PALMA
Mes de Junio de 1901.

Relación de las compras de artículos verificadas en dichas Factorias y precios á que han sido adquiridos durante el mes actual.

Nombre del vendedor, Sres. Alzamora hermanos.—Vecindad, Palma.—Clase, Harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio, 42'95 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Sebastian Falconer.—Vecindad, id.—Clase, Id. de todo

pan.—Cantidad, 200 quintales métricos.—Precio, 36'92 pesetas.

Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad id.—Clase, Cebada.—Cantidad, 170 quintales métricos.—Precio, 19'43 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, id.—Clase, Paja.—Cantidad, 200 quintales métricos.—Precio 5'30 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Bartolomé Balaguer.—Vecindad, Establiments.—Clase, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio 1'30 pesetas.

Nombre del vendedor D. Antonio Palmer.—Vecindad, Palma.—Clase, Galleta.—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio, 0'50 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Vecindad, idem.—Clase, Aceite.—Cantidad, 21'600 litros.—Precio, 1'50 pesetas.

Nombre del vendedor, Antonio Palmer.—Vecindad, id.—Clase, Petróleo.—Cantidad, 800 litros. Precio 0'84 pesetas.

Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, id.—Clase, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio 0'80 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Miguel Perelló.—Vecindad, Buñola.—Clase, Carbon vegetal.—Cantidad, 14 quintales métricos.—Precio 10'00 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, Palma.—Clase, Paja larga.—Cantidad, 200 quintales métricos.—Precio, 6'25 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Vecindad, id.—Clase, leña tronco.—Cantidad 20 quintales métricos.—Precio, 2'75 pesetas.

Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, id.—Clase, Ceniza.—Cantidad, 400 quintales métricos.—Precio 0'10 pesetas.

Palma 30 Junio 1901.—El Administrador, Eusebio Pascual.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Tomás Ruiz Perez.

Depositaria de fondos municipales de Palma

CUENTA del 2.º trimestre del año 1901 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		38529'74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		232522'25
<i>Cargo</i>		271051'99
Data por pagos verificados en igual trimestre.		191928'79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		79123'20

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	7'90	7'90
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	42058'39	43659'71	85718'10
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	291'68	»	291'68
7 Extraordinarios.	182'83	1071'89	1254'72
8 Resultas.	27691'63	»	27691'63
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	158708'63	184247'42	342956'05
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	43707'11	3535'33	47242'44
<i>Cargo pesetas.</i>	272640'27	232522'25	505162'52
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	15822'95	19401'38	35224'33
2 Policía de seguridad.	15168'56	28702'41	43870'97
3 Policía urbana y rural.	12281'03	28980'90	41261'93
4 Instrucción pública.	23037'08	21696'18	44733'26
5 Beneficencia.	1830'00	2557'36	4387'36
6 Obras públicas.	9112'44	20387'20	29499'64
7 Corrección pública.	2700'13	4033'90	6734'03
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	84555'79	59384'62	143940'41
10 Obras de nueva construcción.	»	1636'93	1636'93
11 Imprevistos.	2982'65	2811'39	5794'04
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	66619'90	2336'52	68956'42
<i>Data pesetas.</i>	234110'53	191928'79	426039'32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Palma á 30 de Junio de 1901.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—Por el Contador.—El Axiliar, Lorenzo Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Depositaria de fondos municipales de Son Servera

CUENTA del 2.º trimestre del año 1901 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		575'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		9643'71
<i>Cargo</i>		10218'88
Data por pagos verificados en igual trimestre.		5434'52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		4784'36

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	75'09	259'50	334'59
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1200'00	1200'00
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	1085'42	8184'21	9269'63
<i>Cargo pesetas.</i>	1160'42	9643'71	10804'13
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	881'58	881'58
2 Policía de seguridad.	»	100'00	100'00
3 Policía urbana y rural.	»	62'50	62'50
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	66'25	66'25
6 Obras públicas.	»	216'00	216'00
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	8'00	134'75	142'75
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	3'65	3'65
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	577'25	3969'79	4547'04
<i>Data pesetas.</i>	585'25	5434'52	6019'77

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Son Servera á 30 de Junio de 1901.—El Depositario, Vicente Gonzalez.—Conforme.—El Secretario Contador, Bartolomé Llinás.—V.º B.º—El Alcalde, Servera.

Depositaria de fondos municipales de Muro

CUENTA del 2.º trimestre del año 1901 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1381'01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		6092'53
<i>Cargo</i>		7473'54
Data por pagos verificados en igual trimestre.		6697'79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		775'75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	516'75	»	516'75
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	256'90	»	256'90
9 Resultas.	607'36	159'01	766'37
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	5933'52	5933'52
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	1381'01	6092'53	7473'54
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	2342'65	2342'65
2 Policía de seguridad.	»	480'50	480'50
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	200'00	200'00
6 Obras públicas.	»	976'12	976'12
7 Corrección pública.	»	151'31	151'31
8 Montes.	»	228'00	228'00
9 Cargas.	»	1971'95	1971'95
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	62'89	62'89
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultas.	»	284'37	284'37
<i>Data pesetas.</i>	»	6697'79	6697'79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Muro á dos de Julio de 1901.—El Depositario, Lucas Cladera.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Campamar Carrió.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Oliver.